

## **AUTO No. 02095**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Resolución 909 de 2008 y La Resolución 6982 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que en atención al Radicado No. 2014ER014730 del 29 de enero de 2014, una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de inspección el día 07 de febrero de 2014 a las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en la calle 131 No.46 -62, barrio Prado Veraniego de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad del señor **PEDRO HERNANDEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4239788, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto Técnico No. 03027 del 09 de abril de 2014**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

**AUTO No. 02095**

- 6.1** El establecimiento RESTAURANTE VEN Y VERAS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.
- 6.2** El establecimiento RESTAURANTE VEN Y VERAS, no cumple con el artículo 12 del Decreto 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.
- 6.3** El establecimiento RESTAURANTE VEN Y VERAS deberá suspender de manera inmediata la invasión del espacio público, para llevar a cabo actividades propias de su actividad comercial.

(...)"

Que de acuerdo a lo anterior, se realizó mediante Radicado No. 2014EE63822 del 21 de abril de 2014, Requerimiento al señor **PEDRO HERNANDEZ**, en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento de comercio ubicado en la calle 131 No.46 -62, barrio Prado Veraniego de la Localidad de Suba de esta Ciudad para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del citado requerimiento, el cual fue recibido el 28 de abril de 2014, realizara actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas;

"(...)

- Implementar en todos los equipos (4 estufas) ubicados en la cocina; un sistema de extracción con su respectivo ducto de desfogue, el cual debe tener una altura aproximada de 2 m por encima de la edificación más alta a 50m a la redonda, con el fin de garantizar una adecuada dispersión de los gases, olores y vapores generados por la cocción de alimentos.
- Implementar un sistema mecánico de extracción para la campana del asador, con el fin de encauzar los gases, olores y vapores generados por la cocción de alimentos.
- Implementar un sistema de control para la parrilla asador, para darle un manejo adecuado a los gases, olores y vapores producto de su operación.

(....)

- Remitir a esta Secretaría un informe detallado con las actividades realizadas y las especificaciones técnicas de los sistemas de control instalados.

**AUTO No. 02095**

(...)"

Que posteriormente y en atención al Radicado No. 2014ER169517 del 14 de Octubre de 2014, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizo el día 24 de Octubre de 2014, nueva visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en la calle 131 No.46 -62, identificado con la Matricula mercantil No.782077, barrio Prado Veraniego de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad de la señora **MARIA NUBIA ALIDAR OCAMPO RAMOS**, quien es la actual propietaria según consulta realizada en el Registro Único Empresarial Social – RUES, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas y de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita técnica de inspección antes citada, de esta secretaria se emitió el **Concepto Técnico No 01083 del 06 de febrero de 2015**, en el cual concluyo en alguno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

**6. CONCEPTO TÉCNICO.**

**6.1** *El establecimiento "VEN Y VERÁS RESTAURANTE", no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

**6.2** *El establecimiento "VEN Y VERÁS RESTAURANTE", no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada*

(...)"

**COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

### **AUTO No. 02095**

Que el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”*.

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

*“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1° estableció:

*Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y*

### **AUTO No. 02095**

*Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la y la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016, en su artículo 1° Numeral 1, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “*expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*” de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones administrativas se iniciaron con ocasión del Radicado No. 2014ER014730 del 29 de Enero del 2014, que dio origen a la visita del 07 de Febrero de 2014, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 03027 del 09 de abril de 2014**, en los cuales se observa que la señora **MARIA NUBIA ALIDAR OCAMPO RAMOS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23.376.187, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 131 No.46 -62, ubicado en el barrio Prado Veraniego de la Localidad de Suba de esta Ciudad, incumple con la normatividad en materia de emisiones atmosféricas, por lo que el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

## **AUTO No. 02095**

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

*Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.*

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en el párrafo de su artículo 1º establece:

*Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”, y así mismo sostiene en su párrafo 1º que “...en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

**AUTO No. 02095**

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

*Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.*

Que una vez analizados los resultados consignados en los **Conceptos Técnicos No. 03027 del 09 de abril de 2014 y 01083 del 06 de febrero de 2015**, se observa que la señora **MARIA NUBIA ALIDAR OCAMPO RAMOS** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23.376.187, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la calle 131 No.46 -62, barrio Prado Veraniego de la Localidad de Suba de esta Ciudad, presuntamente no cumple en materia de emisiones atmosféricas establecidas con el artículo 23 del decreto 948 de 1995, actualmente, compilado en el Decreto 1076 del 2015 y el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada.

**AUTO No. 02095**

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los **Conceptos Técnicos No. 03027 del 09 de abril de 2014 y 01083 del 06 de febrero de 2015**, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio en contra de la señora **MARIA NUBIA ALIDAR OCAMPO RAMOS** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.376.187 en calidad de propietaria o quien haga sus veces del establecimiento ubicado en la calle 131 No.46 -62, barrio Prado Veraniego de la Localidad de Suba de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas de lo establecido con artículo 23 del decreto 948 de 1995 compilado en el decreto 1076 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la señora **MARIA NUBIA ALIDAR OCAMPO RAMOS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23.376.187, en calidad de propietaria o quien haga sus veces del establecimiento de comercio, ubicado en la calle 131 No.46 -62, barrio Prado Veraniego de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento de lo establecido con artículo 23 del decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar del presente acto administrativo a la señora **MARIA NUBIA ALIDAR OCAMPO RAMOS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23.376.187 en calidad de propietaria del Establecimiento de comercio, ubicado en la calle 131 No.46 -62, barrio Prado Veraniego de la localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** El propietario o quien haga sus veces del establecimiento de comercio, ubicado en la calle 131 No.46 -62, barrio Prado Veraniego de la Localidad de Suba de esta



**AUTO No. 02095**

Ciudad , deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-7426*

**Elaboró:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/11/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/11/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02095**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

19/11/2016